



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2136 DEL 2009

"Por la cual se decide la solicitud de cambio de régimen tarifario formulada por la empresa **EDATEL S.A. E.S.P**"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2008, con número de radicación 200831898 **EDATEL S.A. E.S.P** en adelante **EDATEL**, presentó a consideración de la CRT una solicitud de cambio del régimen de libertad regulada de tarifas, al régimen de libertad vigilada, aplicable a sus tarifas en el Departamento de Antioquia.

En atención a lo anterior, la CRT mediante Resolución CRT 1938 de 2008 dio inicio a la actuación administrativa con el propósito de decidir sobre la solicitud de cambio de régimen tarifario presentado por **EDATEL**.

La resolución de apertura de la actuación administrativa estableció que el análisis de la solicitud presentada por **EDATEL** estaría ligado directamente a las condiciones de competencia, definición de posición de dominio y demás resultados del proyecto de Regulación por Mercados Relevantes, de tal suerte que la decisión que se adoptara con ocasión de la solicitud presentada por **EDATEL** resultara armónica con los postulados y criterios a los que se llegara en el proyecto regulatorio en comento.

Adicionalmente, **EDATEL** mediante comunicación radicada internamente bajo en número 200833317 suministró a esta Comisión, información adicional de su mercado en el Departamento de Antioquia. En dicha comunicación se presentaron estadísticas respecto a número de líneas en servicio, comportamiento de tráficos e ingresos, así como el comportamiento histórico de las tarifas para los servicios de TPBCL, TPBCLE y acceso a Internet.

De otra parte, en el marco del proyecto de definición de mercados relevantes mencionado, el análisis abordado implicó el estudio de las presiones competitivas que enfrentan las empresas para lo cual se utilizó una metodología de carácter económico que implicó el análisis de las condiciones de competencia, la existencia de posición dominante y la identificación de fallas de mercado, con el objetivo final de establecer la necesidad de imponer medidas regulatorias *ex ante*, las que pueden adoptar la forma general o particular, según el ámbito y naturaleza de la falla identificada durante el proceso.

Como resultado de dicho proyecto, la CRT expidió la Resolución CRT 2058 de 2009 "por la cual se establecen los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes y para la existencia de posición dominante en dichos mercados y se dictan otras disposiciones", que establece de manera integral las condiciones, metodologías y criterios para la definición de mercados relevantes de servicios de telecomunicaciones en Colombia, la identificación de las condiciones de competencia de los mercados analizados, la determinación de la existencia de posición dominante en los mismos y la definición de las medidas aplicables en ellos.

De los estudios adelantados dentro del proyecto regulatorio de definición de mercados relevantes, el análisis empírico del tráfico de voz saliente fija por suscriptor con respecto a precios por minuto reveló una elasticidad de uso propia negativa y significativa y, una cruzada con el precio por minuto de móvil significativa y positiva indicando la existencia de sustitución en el uso desde el fijo al móvil.

De igual manera, el análisis realizado en el marco del proyecto antes mencionado, arrojó como conclusión que existe una elasticidad de acceso propia negativa y significativa y, una cruzada con el móvil positiva y significativa indicando sustitución también en el acceso desde el fijo al móvil.

Adicionalmente, el análisis de *Critical Loss* realizado confirma que un monopolista hipotético dueño de todas las empresas de telefonía fija en cada municipio del país no estaría en capacidad de aumentar unilateralmente los precios de los servicios fijos (tanto en uso como en acceso), porque perdería suscriptores y tráfico, los cuales serían recogidos por los operadores móviles.

De conformidad con los anteriores resultados, las condiciones de competencia en los mercados de voz local demuestran que existe sustituibilidad en un sólo sentido por cuanto los servicios móviles ejercen presión competitiva sobre el servicio de telefonía fija, por lo que en el Anexo 01 de la Resolución CRT 2058 de 2009, se definió el mercado relevante de "voz (fija y móvil) saliente local" con alcance municipal, como uno de los mercados relevantes de telecomunicaciones.

En atención a lo anterior, la CRT mediante la Resolución 2063 "por la cual se modifica el Anexo 006 de la Resolución CRT 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones", dispuso que los operadores definidos en la Tabla 2 del Anexo 006 (Grupo 2) de la Resolución CRT 087 de 1997, dentro de los cuales se encuentra **EDATEL** en el Departamento de Antioquia, se someterán a las reglas previstas en el artículo 5.2.3 con sus respectivas obligaciones que incluyen la necesidad de ofrecer un plan con cargo básico igual a cero para los usuarios de los estratos socioeconómicos I y II, un plan tarifario que contemple un cargo básico con minutos incluidos para todos los estratos socioeconómicos y otros planes adicionales. Lo anterior implica que tales operadores, en todo caso, continuarán sometidos al régimen regulado de tarifas, a partir de la vigencia de la Resolución CRT 2063 de 2009, bajo las reglas del artículo 5.2.3. y no bajo las reglas del artículo 5.2.4., por lo que deberán pasar de la Tabla 2 del Anexo 006 (Grupo 2) de la Resolución CRT 087 de 1997 a la Tabla 1 del Anexo 006 (Grupo 1) de la Resolución CRT 087 de 1997.

Posteriormente, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 200931355, **EDATEL** allegó información complementaria en un documento en el que se hace una revisión de las solicitudes puntuales de la empresa y las modificaciones regulatorias que han impactado a la misma desde la expedición de la Resolución 2063 de 2009, expedida dentro del marco del proyecto regulatorio de mercados relevantes.

2. SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN PRESENTADA POR EDATEL

2.1. Argumentos de EDATEL

Los argumentos presentados por **EDATEL** en la solicitud, se resumen a continuación: (a) **EDATEL** ha diseñado una oferta comercial amplia y variada, con especiales atractivos para los usuarios que les brinda mejoras en su bienestar, con lo que busca modificar la percepción de los precios de sus servicios y hacerla competitiva frente a los planes ofrecidos por sus competidores fijos y móviles; (b) **EDATEL** ha efectuado un manejo tarifario de todos sus servicios, en especial el de comunicaciones de voz, ajustado en sus diferentes planes a los requerimientos normativos impuestos por la regulación y a las posibilidades de su clientela; (c)

La calidad de los servicios de **EDATEL**, principalmente el de TPBCLE, se ha mantenido y los diferentes indicadores que conforman su factor Q de calidad han estado dentro de los rangos predeterminados, a pesar que éstos son definidos mediante promedios que incluyen los resultados obtenidos por las empresas de TPBCL del Grupo 1.

Adicionalmente, **EDATEL** solicitó la eliminación de las siguientes obligaciones aplicables a los operadores del Grupo 2 del anexo 006 de la resolución 1250 de 2005:

- (i) Prohibición a los operadores de TPBCLE de efectuar aumentos tarifarios mayores del IPC en el componente local en términos reales en todos los estratos socioeconómicos, según lo estipulado en el parágrafo del artículo 5.5.2 de la Resolución 1250 de 2005.
- (ii) Aplicar del esquema de tope de precios para los operadores definidos en la Tabla 2 del Anexo 006 (Grupo 2), de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2.1 del anexo 005 de la Resolución CRT 1250 de 2005.
- (iii) En virtud de lo anterior, las tarifas de los operadores del Grupo 2 están vinculados al factor Q, tal como se indica en el numeral 2.2.2 del anexo 005 de la Resolución CRT 1250 de 2005.

Asimismo, **EDATEL** solicitó a la CRT eliminar la obligación de ofrecer planes con cargo fijo igual a cero en los estratos 1 y 2 o planes básicos calificados como obligatorios según las disposiciones establecidas en la Resolución 1250 de 2005.

2.2. Consideraciones de la CRT

En el desarrollo del proyecto regulatorio de mercados relevantes, la materia relativa a la sustitución del servicio de telefonía fija por parte de los servicios móviles y las consecuencias regulatorias que de dicha situación se generarían, fueron objeto de amplia participación y discusión sectorial y en general por parte de todos los interesados en el mismo, según consta en la propuesta regulatoria y los diversos documentos publicados por la CRT al respecto así como en los comentarios remitidos sobre el particular a la Comisión.

En el desarrollo de la presente actuación administrativa y como efecto de los cambios regulatorios derivados de la expedición de la Resolución 2063 de 2009, es evidente que las solicitudes de **EDATEL** contenidas en los numerales (i), (ii) y (iii) detallados anteriormente han sido atendidas de manera favorable al operador, toda vez que con la resolución en comento se eliminan todas las restricciones específicas a los operadores del Grupo 2, a saber: tope de precios, límites a incrementos tarifarios que superen el IPC y vínculo de las fórmulas tarifarias al factor Q.

Ahora bien, respecto de la solicitud de eliminar obligaciones de oferta de planes tarifarios con cargo básico cero para estratos I y II, y en general respecto de la solicitud de cambio de régimen para **EDATEL** en el Departamento de Antioquia, es pertinente considerar que la Resolución 1250 de 2005 en el numeral 5.2.3.1 del artículo 5.2.3 establece la posibilidad de cambio de régimen tarifario, definiendo las condiciones para el mismo, tal y como se expone a continuación:

"ARTÍCULO 5.2.3. CONDICIONES ESPECIALES PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS POR PARTE DE OPERADORES DE TPBCL DEL GRUPO 1. Los operadores definidos en la Tabla 1 del Anexo 006 (Grupo 1) de la presente resolución, sometidos al régimen regulado de tarifas, deberán ofrecer durante un año contado a partir de la aplicación de las medidas dispuestas en la presente resolución, planes tarifarios que deberán cumplir con las disposiciones que les sean aplicables de los Anexos 005, 006 y 007 de la misma.

Al final de dicho período y dentro del mes siguiente a la remisión de la totalidad de la información necesaria, la CRT evaluará las condiciones de competencia, segmentación del mercado, niveles de precios y calidad del servicio en cada uno de los mercados en los cuales los operadores del Grupo 1 prestan servicios de TPBCL, con el fin de determinar la posibilidad de someter a dichos operadores al régimen vigilado de tarifas.

5.2.3.1 *La modificación del régimen regulado de tarifas al régimen vigilado de tarifas a la que se refiere el presente artículo sólo procederá en aquellos casos en los cuales los*

operadores antes mencionados hayan incorporado y ofrecido de manera efectiva los siguientes planes tarifarios:

- a) Un plan con cargo básico igual a cero para los usuarios de los estratos socioeconómicos I y II.
- b) Un plan tarifario que contemple un cargo básico con minutos incluidos para todos los estratos socioeconómicos.
- c) Otros planes adicionales".

De manera complementaria, la misma Resolución CRT 1250 determina otras causales para la modificación del régimen tarifario, a las cuales los operadores podrán acogerse dado el caso de cumplir con alguna de ellas. De conformidad con el artículo 5.2.5 de la Resolución en mención, estas condiciones son las siguientes:

"ARTÍCULO 5.2.5. OTRAS CAUSALES PARA LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO. Aquellos operadores que se encuentren sometidos al régimen regulado de tarifas y que no les aplica no se les aplique o no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.2.3.1 de la presente resolución, que acrediten cumplir con alguno de los requisitos de que trata el presente numeral, podrán solicitar a la CRT el estudio de las condiciones de competencia efectiva en el respectivo mercado, con el fin de determinar si el operador puede ser excluido del régimen regulado de tarifas:

- a) Implementación efectiva de la desagregación del bucle de abonado para la prestación, por parte de otros operadores de TPBCL o terceros, del servicio de telefonía local o de otros servicios que utilicen la red local como soporte.
- b) Implementación de reventa de servicios de telecomunicaciones a precios mayoristas y en volúmenes significativos según el mercado relevante.
- c) Implementación efectiva de accesos de banda ancha por parte del operador de TPBCL, o terceros en la red del operador regulado, en por lo menos el 10% de las líneas en servicio de dicho operador".

Adicionalmente, la Resolución 1250 de 2005 contempla que todo operador que se encuentre bajo el régimen regulado de tarifas y desee acogerse al régimen vigilado de tarifas, y que presente la solicitud pertinente fundamentada en el cumplimiento de alguno o varios de los requisitos anteriormente enunciados, deberá cumplir con los siguientes requisitos generales, conforme a lo estipulado en el artículo 5.2.6. de la citada resolución que establece:

"ARTÍCULO 5.2.6. REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO. El operador que se encuentre sometido al régimen regulado de tarifas, y desee someterse a las condiciones del régimen vigilado de tarifas, con base en alguno o varios de los requisitos a los que se ha hecho referencia en el artículo 5.2.5. de la presente resolución, deberá remitir su solicitud con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Sustento técnico y económico en que se basa la solicitud.
- b) Explicación detallada de las condiciones en las cuales se ha implementado alguna de las condiciones a las que se refieren los literales a, b, c del artículo 5.2.5 de la presente resolución, así como las condiciones a las que hace referencia el párrafo del mismo artículo".

Al momento de solicitar **EDATEL** el cambio de régimen para el componente local del servicio de TPBCL que presta en el Departamento de Antioquia, dicho operador se encontraba clasificado dentro del Grupo 2 de acuerdo con las disposiciones regulatorias establecidas en la Resolución 1250 de 2005, en virtud de lo cual, y dado que las obligaciones del artículo 5.2.3.1 no son aplicables al operador de la referencia en el momento en que el mismo solicita cambio de régimen, **EDATEL** debe demostrar que cumple con alguno de los criterios estipulados en los literales a), b) y c) del artículo 5.2.5, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.6 de la Resolución 1250 de 2005.

De esta forma, habiéndose revisado toda la información suministrada por **EDATEL**, queda claro que dentro de las comunicaciones allegadas en el desarrollo de la actuación administrativa que

se decide en este acto, **EDATEL** no ha demostrado la implementación de alguna de las condiciones estipuladas en los literales a, b, c del artículo 5.2.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, aplicables a dicho operador al encontrarse sometido a la reglas de los operadores del Grupo 1 del Anexo 006 de la citada Resolución.

Por lo que,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de cambio de régimen de libertad regulada al régimen de libertad vigilada presentada por **EDATEL S.A. E.S.P.** y en consecuencia mantener sometidas al régimen de libertad regulada las tarifas del componente local de su red local extendida en el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **EDATEL S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **18 JUN 2009**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

S.C. (29/05/2009) Acta 203
Proyecto 2000-8-50
MVV/CDG

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark